

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2020-0058900
Demandante	BANCOLOMBIA S,A
Demandado	ESTHER JULIA LOPEZ OSPINA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Interlocutorio N°.	860

Allegados vía correo electrónico los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ESTHER JULIA LOPEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

A°). Por la suma de \$ **9.575.571,90** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré N°10990298537, más los intereses moratorios causados desde 11 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces el interés remuneratorio pactado (12.4,% E.A) siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por el Banco de la Republica para crédito de vivienda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

B°). Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital insoluto antes indicado, desde el 06/07/2020 y hasta el 04/09/2020 a la tasa pactada por las partes (12.4%) E.A efectivo anual siempre y cuando no se haya superado el interés corriente certificado por Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

C°). Por la suma de **\$ 9.109.126** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré suscrito el día 08 de mayo de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el día 07 de febrero de 2020, a la tasa del **25.14 % E.A**, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente que certifique la Superintendencia Financiera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D°). Por la suma de **\$ 39.948.733,15** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré No.90000099416 del expediente, más los intereses moratorios causados desde 11 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces el interés remuneratorio pactado (10.7,% E.A) siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por el Banco de la Republica para crédito de vivienda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

E°). Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital insoluto con relación al pagaré 90000094916, liquidados desde el 31/08/2020 y hasta el 04/09/2020 a la tasa pactada por las partes (10.70,% E.A efectivo anual) siempre y cuando no se haya superado el interés corriente certificado por Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. FMI 01N-5408427 y 01N-5395157** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria y de propiedad de **ESTHER JULIA LOPEZ OSPINA**. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de

diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ**, conforme al endoso otorgado.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____121____</p> <p>Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020_____a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82967d1bedc7af6add8bcabc1987bba405645eed4bc1d1b53a71da68a6ce0a9

Documento generado en 16/10/2020 07:56:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**